

mos y sus concordantes antes citados establecen, como hemos visto, que los herederos del hijo, no pueden intentar la acción de estado cuando él ha muerto después de cierta edad sin haberlo hecho. Del mismo modo el 330 francés, el 316 del Código que comentamos y sus concordantes, también ya citadas, expresan que tampoco podrán los herederos continuar la acción intentada por el hijo, cuando éste ha dejado pasar cierto tiempo sin promover y á contar desde la última diligencia. He allí, pues, privados los herederos del derecho de entablar la acción de estado, cuando el hijo ha renunciado tácitamente á ella. Con éste motivo se pregunta: ¿cuando ha habido renuncia expresa de la acción por parte del hijo, pueden los herederos deducirla? La ley no preve este caso, pero él se deduce de su espíritu, y sin perjuicio, por decontado, de que tal renuncia sería nula en orden al hijo, porque solo tratamos por ahora de los herederos (1).

146. ¿Cómo debe entenderse la palabra "herederos" que usa la ley en esta materia? Indudablemente ella significa lo mismo que sucesores universales, pues la acción de estado en poder de los herederos, representa tan solo uno de tantos bienes del difunto (núm. 72). Por consiguiente bajo esa denominación genérica se comprenden todos los llamados á suceder, no solo pues los parientes legítimos ó naturales, sino aun los extraños que hubieran sido instituidos herederos, y aun los legatarios universales (2). Sobre esta materia hay en el Código del Estado de México una particularidad inesplicable en orden á la ac-

(1) Marcadé, tom. 2, sur l'art 330, num. 46, IV.—Laurent tom. 3, num. 467.

(2) Laurent, tom. 3, num. 458.—Marcadé, tom. 2, sur l'art 330, num. 46, IV.—Demolombe, tom. 5, num. 297.—Toullier, tom. 2, num. 914.—Delvincourt, tom. 1, pag. 216, note 12.—Mourlon, tom. 1, pag. 460.

ción de estado: el art. 249 (parte final) dice; «que dicha acción sólo se extiende á los herederos inmediatos y á los hijos en primer grado de aquel de cuyo estado se trate». No comprendemos tan extraña exclusión, ocupándose aquí la ley en los derechos sobre cosas meramente pecuniarias. Si la acción de estado sólo reviste, al pasar á los herederos, el carácter de un interés material común y corriente ¿porqué denegarla á esos herederos que han de suceder en todos los bienes de la herencia? ¿Querría decir el legislador que la acción de estado pertenece tan exclusivamente al hijo, que ni aun sus descendientes inmediatos pueden intentarla en vida de aquel? Pero ya esto nos lo había dicho en el art. 246, siguiendo al Código francés y en perfecto acuerdo con la doctrina de los comentadores que excluye del ejercicio de dicha acción á cualquiera persona, aunque muy allegada, que no sea el hijo mismo. Más aquí se trata de la sucesión en todos los bienes de ese hijo; ¿y no hemos dicho que la acción de estado deja de ser exclusivamente moral, cuando pasa á los herederos?

147. ¿La acción de estado puede ser ejercida en las mismas condiciones que por los herederos, por los acredores, legatarios y donatarios del hijo? Desde el antiguo derecho se había profesado la doctrina de que el acreedor es parte capaz para reclamar el estado de su deudor segun la regla de la jurisprudencia romana: *quæ personæ sunt, ad hæredem non transeunt* (1), de cuyo precepto puede inferirse que los acredores tenían derecho á ejercer en nombre del hijo y durante su vida la facultad que no era negada á los herederos después de la muerte de aquel. Así es como el Canciller D' Aguesseau encontraba lo más natural que un acreedor emprendiese hacer juzgar una cuestión de estado, pretendiendo que su *cualidad* no era ménos fa-

(1) Dig., lib. 50, tit. 17, l. 196.—Id., lib. 44, tit. 1, l. 7.

vorable que la del mismo interesado cuyos derechos representaba (1). Sobre éste punto nada más terminante en el antiguo derecho que la siguiente enseñanza de Merlin: "*Privilegia*, dice la ley romana, *quædam causæ sunt, quædam personæ*: De suerte que hay privilegios que siendo inherentes á la cosa, pasan al heredero: *ideo quædam ad heredem transeunt, quæ causæ sunt*. Pero el heredero no puede pretender aquellos que están adheridos á la persona: *quæ personæ sunt, ad heredem non transeunt*. Resulta claramente de éste testo, que á la verdad, hay derechos inherentes á la cosa, que no pasan al heredero; pero que todo derecho que pasa al heredero, debe por esto solo ser considerado como inherente á la cosa, como no<sup>es</sup> unido á la persona. Así los derechos de un usufructuario no pasan á su heredero, sino que se extinguen con él: sin embargo no se puede decir que tales derechos estén unidos á su persona, puesto que puede venderlos, donarlos, transmitirlos á quien le plazca, y sus acreedores pueden embargarlos (2).

Pero en el silencio del Código de Napoleon sobre la cuestion propuesta, los autores y la jurisprudencia se hallan divididos en los cuatro sistemas que siguen: unos conceden el derecho de los acreedores incondicionalmente, es decir, aun en vida del hijo y no solo como accion sino tambien como excepcion (3); otros no reconocen á los acreedores sino el mismo derecho que á los herederos, y bajo las mismas condiciones (4), y no faltan quienes, fundandose en el precepto del art. 1166 del Código civil

(1) D' Aguesseau, *Plaidoyer* 6.

(2) Merlin, *Questions de droit*, «Hypothèque», § 4, num. 4.

(3) Merlin, *Rep.* «Legitimité», sect. 4, § 1, num. 1.—Favard de Langlade, *Rep.* «Nullité».—Dalloz, *Rep.* «Patern.» num. 350 y 351.—Delvincourt, tom. 1, pag. 216. note 12.—Laurent, tom. 3, num. 470.—Arntz, tom. 1, num. 567.

(4) Demante, tom. 2, num. 55 bis VII.—Nougarède, *Lois des familles*, pag. 242.

francés, segun el cual los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, á excepcion de aquellos que están exclusivamente unidos á la persona, enseñan que en ningun caso pueden aquellos ejercer la acción de estado á nombre del hijo, ni aun después de su muerte (1), á no ser en fin, segun otros, que el hijo haya renunciado fraudulentamente á los derechos de su estado en contra de los acreedores (2).

Nuestra legislación nacional no es uniforme sobre esta materia. Los Códigos de Veracruz (art. 301) y de Estado de México (art. 250) conceden á los acreedores, legatarios y donatarios el derecho sólo de *continuar* la acción intentada ya por el hijo, si éste no dejó bienes suficientes para pagarles, bajo las mismas condiciones que á los herederos (núm. 143). Los Códigos del Distrito Federal (arts. 345 del de 1870 y 318 del actual) equiparan los acreedores, legatarios y donatarios á los herederos, pero siempre bajo las mismas condiciones de que el hijo no haya dejado bienes suficientes para pagarles.—El Código de Tlaxcala (art. 229) previene, al contrario, que en ningun caso compete á los acreedores y donatarios la acción de estado.

De todos estos sistemas el único aceptable en nuestro concepto es el primero, pues no encontramos ninguna razón concluyente para negar á los acreedores del hijo, aun durante su vida, el derecho de entablar la acción de estado como interes meramente pecuniario. Desde luego, para que una acción pueda pertenecer á la clase de las rigurosamente personales, creemos con

(1) Duranton, tom. 2, num. 160.—Demolombe, tom. 5, num. 282 á 285.—Acollas, tom. 1, sur les arts. 328 á 330.—Zacharias, tom. 2 § 372.—Devilleneuve. *Recueil period.* (1836 I, 636).—Arrets: Bastia, 2 fev. 1857 (*Journal du Palais*, 1857, pag. 611); Amiens, 10 avr. 1839 (Dalloz. *Rep.* «Etat des personnes», num. 8)

(2) Arret: Cass. 6 juill. 1836 (Sirey, 1836, I, 633).

Merlin que necesita ser intrasmisible; ahora bien, aquella de que nos ocupamos no sólo no se extingue con la persona de su primitivo dueño, sino que pertenece á su patrimonio, forma parte de su sucesion y pasa á sus herederos, no sólo cuando ha sido ya intentada por él, sino tambien cuando muere sin haberla ejercido antes de cierta edad. Se reconoce que los herederos y legatarios á título universal son capaces de deducir la acción de estado, ¿cómo entonces rehusarla á los acreedores, cuyo derecho es tan preferente, que los primeros no deben ser satisfechos sino hasta que estos hayan sido pagados de sus créditos? ¿Qué cosa sería más contraria á todos los principios como que individuos que reciben una simple liberalidad, sea por designacion de la ley, sea por la del testador, pudieran intentar la acción de que hablamos, y no sucediese otro tanto con aquellos á quienes el hijo es deudor porque le han entregado su dinero ó su trabajo?

148. Algunos de nuestros Códigos (art. 301 de Veracruz, 249 del Estado de México, 344 del Distrito Federal de 1870 y 317 del actual), siguiendo á Goyena (1), establecen expresamente que las mismas personas á quienes conceden el derecho de entablar la acción de estado, tienen el de contestar toda demanda cuyo objeto sea disputar al hijo la condicion de legítimo. Sobre este punto solo diremos, con el autor español antes citado, que tal declaracion «podría haberse omitido: las excepciones y derechos de defensa fueron siempre perpétuos».

149. Hemos repetido varias veces, que la acción de estado, cuando es ejercida por los herederos, acreedores y legatarios, importa solo un interes pecuniario; que, en consecuencia, cómo todas las cosas que estan en el comercio, es susceptible de prescripcion, renuncia ó enagenacion. Esto supuesto, se pregunta:

(1) Goyena, *Proyecto*, art. 115.

¿en cuánto tiempo es prescriptible la acción de estado en orden á tales personas? Como el Código de Napoleon carece de una disposicion legal directa sobre éste punto, se conviene generalmente que en treinta años, siguiendo las reglas generales de la prescripcion. El mismo principio nos parece deber rejir la acción que nos ocupa, segun el Código de Veracruz, que tambien guarda sobre esto el más completo silencio, aplicándose respectivamente, sus arts. 2452 y 235, frac. 2.<sup>a</sup>, del de Procedimientos. En cuanto á los demas Códigos, (art. 249 del Estado de México, 896 de Tlaxcala, 346 del Distrito Federal de 1870 y 319 del actual) expresamente declaran que la acción de estado en orden á los herederos, acreedores, legatarios y donatarios, prescribe á los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

150. Hasta aquí solo nos hemos ocupado, en el presente párrafo, en el estudio de la acción de reclamacion de estado. Vamos ahora á explicar lo relativo á la última de las acciones que se refieren á las cuestiones de esta especie, es á saber, la de denegacion de estado. Tampoco expresan los Códigos qué debe entenderse por dicha acción, pero su existencia en la legislacion se deduce, ya de la disposicion segun la cual no puede disputarse el estado de hijo legítimo cuando están conformes el acta de nacimiento y la posesion (nums. 120 y siguientes), ya de la que previene que, si el hijo trata de demostrar su filiacion por testigos ó por otros medios de prueba que el derecho reconoce, sus adversarios podrán combatirlo igualmente por dichos medios (num. 126). Hé allí, pues, la acción de denegacion de estado, por la cual el promovente pretende, ya que el acta de nacimiento no corresponde al hijo que aspira á prevalerse de ella, ó que es incompleta, infundada, ó extraña á él la posesion que invoca, ya, mediante las pruebas testimonial ó comunes del derecho, que no es el hijo del padre ó de la madre que se le atribuye.

151. ¿A qué personas corresponde esta accion? Los Códigos no restringen su ejercicio, cómo lo hacen, segun acabamos de verlo, con la accion de reclamacion de estado. Por consiguiente, debe reaparecer aquí el principio general, segun el cual son capaces en derecho de ejercer una accion todos aquellos á quienes interesa, sea por un motivo pecuniario, sea por uno simplemente moral (1).

152. La accion que nos ocupa tiene por objeto, como lo hemos dicho en otra parte, lanzar al hijo de la familia, en la cual indebidamente se ha introducido (num. 63), ¿no bastará esto para que se entienda que ella es imprescriptible, irrenunciable é inalienable? Esto nos parece evidente, puesto que es un principio de comun jurisprudencia, que el estado está fuera del comercio, y así lo reconoce la mayoría de los tratadistas (2). Sin embargo, desde la jurisprudencia romana que permitia poner en duda el estado de una persona muerta solo durante cinco años despues, segun el principio: *ne de statu defunctorum post quinquennium quaeretur*, no han faltado autores que enseñen, ya que eran válidas las transacciones relativas al estado de las personas en el sentido de que un individuo podría renunciar á prevalerse de su estado de libertad, de legitimidad ó de filiacion (3), ya que si se trataba de favorecer al hijo, y solamente entonces, sería válida la transaccion ó renuncia.

(1) Merlin. *Rep.* "Questions d'état", § 3, art. 2, num. 6.

(2) Merlin *Rep.* "Transaction", § 5.—Laurent, tom. 3, num. 484.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 878.—Toullier, tom. 2, num. 908.—Demante, tom. 2, num. 55, bis, VIII.—Delvincourt, tom. 1, pag. 86, note 7.—Demolombe, tom. 5, num. 333.

(3) Valeron, *De transactionibus*, tit. 3, quæst. 2, num. 7 y 8.—Voëte, *Ad Pandectas*, tit. *De transactionibus*, num. 10.—Arrêts: Aix, 16 juin 1836 (Devilleneuve, 1837, II, 25); Cass 13 avr. 1820 (Sirey, *Recueil chronologique*); Cass., 27 dec. 1831 (Sirey, 1832, I, 617); Bordeaux, 20 mars 1830 (Sirey, *Recueil chronologique*).

sobre denegacion de su estado. Esta segunda opinion profesada por M. r. Troplong, primer Presidente de la Corte de Casacion, ha arrastrado á casi toda la jurisprudencia en Francia (1). Sin embargo, tan autorizada doctrina por los respetables sufragios que la abonan, nos parece contraria á los más elementales principios del derecho, aplicables á la presente materia (num. 84). De estos principios solo es una excepcion la accion de desconocimiento, la cual, así cómo no puede ser ejercida sino por personas que la l y señala limitativamente, está tambien sujeta á brevísimos plazos, justificándose ámbas circunstancias por la naturaleza especial de esa accion, que consiste (num. 64) en el derecho personalísimo y privado del marido ofendido (2).

153. Segun nuestro derecho, tienen tambien aplicacion aquí los principios antes asentados (nums. 82 y 83), segun los cuales cuando fuere impugnada en juicio la presuncion de legitimidad del hijo durante su menor edad, el juez debe nombrarle un tutor interino que le defienda, siendo oida la madre en dicho juicio (arts. 347 del Código del Distrito Federal de 1870 y 320 del actual). La grande importancia que los legisladores han dado siempre á las cuestiones de estado basta á explicar la disposicion de los artículos 302, 303 y 304 del Código de Vera-

(1) Troplong. *Des transactions*, art. 2045 num. 69 et suiv.—Arrêts: Cass. 13 avr., 1820 (Sirey, *Recueil chronologique*); Angers, 11 avr. 1821 (Sirey, 1822, II, 177); Bordeaux, 20 mars 1830 (Sirey, 1830, II, 208); Cass. 27 dec. 1831 (Devilleneuve, 1832, I, 517); Cass. 27 fev. 1839 (Dev., 1839, I, 201); Limoges, 5 janv. 1842 (Dev 1842, II, 484); Montpellier, 4 fev. 1824 (Dalloz. «Patern». num. 388); Montpellier, 2 mars 1832 (Dalloz, id); Pau, 20 janv. 1837 (Dalloz, id); Paris, 3 janv. 1825 (Dalloz, id).

(2) Arrêts: Bourges, 15 mars 1809; Cass. 15 janv. 1816; Rouen 7 dec. 1820; Orleans, 6 mars 1841 (Dalloz, «Patern», num. 387); Metz, 11 janv. 1870 (Devilleneuve. 1870, II, 140); Cass. 8 nov. 1870 (Dev. 1871, I, 5); Cass. 28 nov. 1849 (Dev. 1850, I, 81); Cass. 29 mars 1852 (Dev. 1852, I, 385).

cruz, 251, 252 y 253 del de Estado de México, 230 de Tlaxcala, 348, 349 y 350 del Distrito Federal de 1870 y 321, 322 y 323 del actual, según los cuales la posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoria en juicio ordinario, y si alguno que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda dicha sentencia, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesión, respecto á lo cual los artículos 12 y 1133 del Código de procedimientos civiles vigente hoy en el Distrito Federal, y 18 y 1123 del anterior, disponen que proceden los interdictos posesorios cuando la acción se funda en la posesión de estado, y se prueba ella, sea en el caso de hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer (num. 106), sea en el de posesión de estado directa de la filiación (num. 103), ora, en fin, en el de conformidad del acta de nacimiento con la posesión actual de hijo legítimo (num. 120).

### CAPITULO III.

#### DE LA LEGITIMACION.

*Art. 325. Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.*

*Art. 326. El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y este produce sus efectos aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.*

*Art. 327. El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.*

*Art. 328. Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.*

*Art. 329. Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.*